MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

ACTA ORDINARIA No. 14-2006

Acta de la sesión ordinaria número catorce, dos mil seis, celebrada por el Consejo Superior de Educación, en el Edificio Ebbalar, el lunes 27 de marzo de 2006, a las 5.00 p.m.

Asisten: Manuel A. Bolaños Salas, quien preside, Rubén Salas Salazar, Wilberth Pérez Ramírez, Guillermo Vargas Salazar, Gloria Paniagua Soto y Leda Badilla Chavarría, Propietarios, Edgar Carpio Solano, Rubén Leandro Montero, Yolanda Rojas Rodríguez y Reina Fonseca Ortega, suplentes y Danilo Barrantes Santamaría, Secretario General.

AGENDA No. 14-2006
SESION ORDINARIA
FECHA: 27 DE MARZO 5.00 PM.

1.- Aprobación del acta No. 13-06.

2.- Informe de los miembros del Órgano Director que analiza supuestas irregularidades en Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria

3.- Informe del señor Rubén Salas, Director de la División de Desarrollo Curricular, referente al documento "Instrumento Técnico para la Administración de Proyectos Oficiales de la Educación Abierta".

4.- Dictamen C-092-2006 de la Procuraduría General de la República con relación al artículo 4 de la Ley 6541 que regula la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria.

5.- Oficio D. No.224-06 suscrito por el Lic. Marcelo Prieto Jiménez, Decano del Colegio Universitario de Alajuela, quien plantea recurso de aclaración al acuerdo No. 08-11-06.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

6.- Oficio S.E. 185-06, suscrita por el señor Danilo Barrantes, Secretario General, mediante el cual solicita aprobación de Licitación Restringida No. 02-2006 para la compra de suministros de oficina

7.- Asuntos varios.

8.- Trabajo de comisiones.

Comisión de Leyes y Reglamentos

Solicitud de aprobación del director del Instituto Latinoamericano de Computación (ILAC).

Exclusión de manuales de Normas y Procedimientos de Lineamientos Técnicos-Curriculares de las Escuelas de Ámbito Hospitalario.

Solicitud de aprobación del director del Centro Costarricense de Educación Parauniversitaria.

Comisión de Planes y Programas

- Solicitud de aprobación de los temarios para las Pruebas Nacionales de II Ciclo, III Ciclo y Bachillerato para estudiantes de Colegios Técnicos Opción 1.
- Solicitud de aprobación de los Temarios para las Pruebas Nacionales de Especialidades Técnicas.
- Solicitud de aprobación del Diplomado en Asistencia Veterinaria en la Escuela Centroamericana de Ganadería.
- Solicitud de modificación al Diplomado en Producción Industrial, del Colegio Universitario de Puntarenas.
- Modificación al Diplomado en Secretariado Ejecutivo en Español de la UNACE.
- Modificación al Diplomado en Informática Bilingüe de la UNACE.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

- Solicitud de aprobación de los Programas de Estudio de Ciencias III Ciclo.

ARTICULO 1

Aprobación del acta No. 12-06.

Los señores miembros del Consejo Superior de Educación analizan y discuten el contenido del acta de la sesión ordinaria No.13-06, celebrada el día lunes 20 de marzo de 2006.

El Consejo Superior de Educación acuerda:

Acuerdo 01-14-06

- **Aprobar el acta No. 13- 06 de la sesión celebrada por el Consejo Superior de Educación el día lunes 20 de marzo de 2006.**

ARTICULO 2

Informe de los miembros del Órgano Director que analiza supuestas irregularidades en Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria

Se presentaron los señores Andrés Alfaro y Vernier Rivera quienes con el señor Rubén Leandro, conforman el Órgano Director.

El Lic. Andrés Alfaro manifestó que en este informe que elaboró el Órgano Director, se hizo un amplio análisis de los pormenores relevantes en torno a la problemática de las instituciones ETAI, Instituto Jiménez y Colegio Universitario Boston. El primer punto que se analizó es el primer acuerdo que tomó el Consejo para la conformación del Órgano Director y se encontró como un aspecto de forma que se falló en cuanto a la motivación. Faltaron considerandos, el único que tenía sus considerandos era el acuerdo referente al Colegio Universitario Boston, pero aún así le hacía falta la mención de las

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

normas que habían sido presuntamente violentadas y la normativa aplicable para el procedimiento.

En cuanto al aspecto jurídico, se encontró que tanto la ley de Educación Parauniversitaria como su reglamento son completamente omisos en cuanto a regulación de faltas y sanciones. No existe lo que llaman tipicidad. Se encontró que el Consejo tiene competencia para reconocer las instituciones educativas parauniversitarias, así como la creación y supresión de carreras, planes de estudio, perfiles de salidas etc.

Al decir que se revoca el funcionamiento de una institución, esto implica el cierre de operaciones de estas entidades a nivel de diplomado lo cual constituye su actividad principal. Esto conlleva a perjuicios que se crea a estas empresas, de tipo laboral-económico e incluso para los estudiantes. De manera que ante la toma de esta decisión, siguiendo el debido proceso, con toda la tramitación correspondiente, la Administración debe responder por todos los daños y perjuicios que estas entidades sientan que se les ha causado. Esto se encuentra contemplado bajo el instituto de la responsabilidad objetiva, que establece el artículo 190 de la Ley General de Administración Pública.

El Órgano Director estima que la revocatoria como acto de reconocimiento de cada entidad como medida en sí, ya es bastante grave por las consecuencias que acarrea; inclusive solamente el cierre de operaciones ya es algo bastante serio, igualmente la responsabilidad objetiva .

El señor Ministro manifestó que la semana pasada la Comisión Plena Segunda de la Asamblea dio su trámite en primer debate a la Ley de la Inspección de la Educación Privada y no contempla ningún capítulo sobre instituciones parauniversitarias, lo que hace es derogar al CONESUP y derogar el Departamento de Centros Privados del MEP, creando dos grandes órganos: uno que vuelve con el nombre del CONESUP, pero con otra integración, más gente, mayor participación, mayores funciones, más inspección del Estado y otro que es el Consejo Nacional de Educación Privada, creado a simil del Consejo Superior de Educación y del CONESUP, presidido por el Ministro de Educación, con 6 o 7 actores representantes. Estos órganos vienen a tutelar de manera definitiva la obligación del Estado de llevar a cabo la inspección por ser de orden constitucional, salvo lo que sucede en la Asamblea, por experiencia lo digo, el miércoles podría ser ley de la República, con una consulta en donde hubo muchos encuentros y con todas las universidades

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

privadas en contra . La Asamblea acordó el miércoles hacer una consulta final al Ministerio de Educación, al CONESUP y a centros docentes privados .

El señor Edgar Carpio manifestó que lo que observa es que con lo atado que se encuentra el Consejo Superior de Educación con estas instituciones, que es más sencillo cuando venga algún asunto de estos mandarlos a que usen la vía judicial, por medio del Código de Comercio que les da más potestad de una acción y de sanción a esos órganos y hasta la misma ley de patentes tiene más de sanción que el Consejo, siendo un ente constitucional.

El señor Guillermo Vargas manifestó que la argumentación legal que se ha presentado hoy y que, en síntesis, entraña una grave y atemorizante advertencia sobre amenaza que se cierne sobre los bienes patrimoniales personales de quienes, como miembros del Consejo, osen disponer el eventual cierre de una institución parauniversitaria aunque ésta se encuentre infringiendo abierta y claramente las leyes y normativas que las rigen no es nueva en este Consejo. Considera don Guillermo que, a pesar de la gravísima y paralizante advertencia que hoy hace el señor abogado, la responsabilidad del Consejo debe cumplirse cuando se demuestra fehacientemente que una institución universitaria está violando las disposiciones legales que debe necesariamente acatar. Señala que si alguna institución de éstas ha incurrido en un acto irregular, le corresponde a alguien tomar la determinación en defensa del esta de derecho y de los más altos intereses de los educandos y de la educación costarricense.

Don Guillermo Vargas manifestó que el Consejo no puede aceptar que4 por temor a eventuales amenazas caiga en un estado de indefensión o de inacción de manera que se convierta en un órgano de mero trámite de todo aquello que se le ocurra a la educación parauniversitaria, observando de manera timorata y pasiva cualesquiera desmanes que quieren realizar. Si bien es cierto que hay un pronunciamiento de la Sala IV que en tiempos de don Rodolfo Piza redujo las competencias del Consejo como garante de la calidad educativa que se brinda a los estudiantes de la educación privada y que de manera inadmisible redujo la majestuosidad de la educación a una simple actividad comercial, no es menos cierto que a lo largo de los años también hay otros pronunciamientos de la Sala que han venido atenuando aquella posición radicalísima, que han abierto de nuevo opciones de control de la educación privada en bien de la sociedad costarricense y de lo cual hay en el CONESUP una memoria de todo esto. Señala que recuerda cuando otro joven abogado, a raíz del problema del Instituto Gaia, vino a dibujarnos un cuadro tan

apocalíptico como errado de lo que pasaría a los miembros del Consejo que quisiéramos poner en su sitio a esa Institución que en aquel paroxismo hasta con las puertas de La Reforma fuimos amenazados. Bravuconadas, pamplinas fueron aquellas. Si el estado por medio del Ministerio de Salud tiene potestad de cerrar una carnicería en la que se vende carne en malas condiciones sin que por el cierre de operaciones que constituye su actividad principal y pese al lógico. perjuicios que se crea a la empresas, de tipo laboral- la toma de esta decisión, obligue a la Administración debe responder por todos los daños y perjuicios que estas entidades sientan que se les ha causado, menos aún habrá de ser si – en lugar de una carnicería – estamos hablando de una institución educativa y de la formación profesional integral de los costarricenses. Parece oportuno escuchar otra opinión legal al respecto. El problema más grave que puede tener la autoridad es no ejercerla.

Pregunta la señora Yolanda Rojas, si no hay una ley superior a la Ley de Instituciones Parauniversitarias, a la cual se pueda referir en caso de sanciones. En caso de instituciones públicas que son omisas no lo dice esa ley, pero se recurre a la Ley General de Administración Pública. En este caso no hay ninguna ley que pueda ser superior a esta y que permita ese tipo de sanciones.

Responde el señor Alfaro que la Ley de Administración Pública no, pero mediante algunas leyes especiales, por ejemplo aquí cito el Código Penal, se logra demostrar que alguna persona ha incurrido en algunas de las acciones que puedan constituirse en delito pudieran ser remitidas sus actuaciones al Ministerio Pública, eso ya sería una situación penal y debería ser individualizada la responsabilidad, ahí podría caber tanto en el caso de públicas como privadas, pero habría que hacer un estudio muy concienzudo y cuidadoso del caso concreto porque no en todos los opuestos puede entrar cualquier conducta.

El señor Rubén Leandro manifestó que lo primero que queda claro es reformar los acuerdos que se tomaron para ponerlos a derecho, y luego que la parauniversitaria haga las investigaciones pertinentes para ver si se ha seguido cayendo en los mismos errores para poder aplicar la Ley General de Administración.

Una vez analizado el informe presentado por el Órgano Director , el Consejo Superior de Educación acuerda en firme:

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Acuerdo 02-14-06

- **Derogar los acuerdos No. 05-32-05, 02-41-05, 02-03-06, 03-03-06 y 04-03-06.**

El Consejo Superior de Educación una vez analizadas las posibles irregularidades que se presentan en el Colegio Universitario Boston y; Considerando:

1- Que mediante oficio CSE-SEP-105 suscrito por la señora Supervisora de Educación Superior Parauniversitaria, Rosa Carranza Rojas, solicita al Consejo Superior de Educación la apertura de un proceso administrativo contra el Colegio Universitario Boston por supuestas irregularidades en la implementación de los planes de los planes de estudio e incumplimiento del Reglamento de la Educación Superior , y adjunta el expediente correspondiente.
2- Que mediante oficio CSE-SEP-147 suscrito por la señora Supervisora de Educación Superior Parauniversitaria, Rosa Carranza Rojas se hace entrega al Consejo Superior de Educación de una lista de estudiantes que cursan las carreras de Diplomado en el Colegio Universitario Boston que mantenían una condición irregular por incumplir con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 68 del Reglamento de la Educación Superior , así como el incumplimiento de lo esgrimido en el traslado de acuerdo 12-2000 del 9 de marzo de 2000, que consiste aceptar estudiantes en nivel de diplomado que no poseían Bachillerato en Educación Media, convalidaciones internas que no tienen validez, convalidaciones de Institutos y Academias, reconocimientos de cursos a personas graduadas de Técnico Medio.

El Consejo Superior de Educación acuerda en firme

Acuerdo 03-14-06

- **La apertura de un procedimiento administrativo en consonancia con los artículos 241, siguientes y concordantes de la Ley General de Administración Pública y conformar un órgano director del procedimiento integrado por los señores Rubén Leandro Montero, Andrés Alfaro Ramírez y Vernier Rivera Varela, para que investigue y averigüe la verdad real acerca de las presuntas**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

infracciones a los artículos 31 y 68 del Reglamento de la Educación Parauniversitaria y el Acuerdo 12-2000 del Consejo Superior de Educación del 9 de marzo de 2000, a fin de implementar las medidas legales correspondientes, previa comprobación de los hechos denunciados e investigados .

- **Presentar informe de los resultados de la investigación preliminar al Consejo Superior de Educación en un plazo de 30 días hábiles.**

El Consejo Superior de Educación una vez analizadas las posibles irregularidades que se presentan en el Instituto Parauniversitario Jiménez y; Considerando:

1. Que mediante oficio CSE-SEP-223 del 11 de noviembre de 2005, suscrito por la señora Rosa Carranza Rojas Supervisora de Educación Superior Parauniversitaria, informa al Consejo Superior de Educación que Arguello Chavarría Aradnye Yesusha, Cascante Sandí Siany Pamela y Tello Segura Rocío estudiantes del Instituto Parauniversitario Jiménez, presuntamente iniciaron su carrera de diplomado sin haber obtenido el título de Bachiller en Educación Media, hecho que contraviene lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento de la Educación Superior .
2. Que el Consejo Superior de Educación mediante acuerdo 4-01-06, tomado en la sesión 01-2006 del 9 de enero de 2006 en su párrafo segundo determinó que los estudiantes deben poseer el Bachillerato en Enseñanza Media en el momento de matricular los cursos y no posterior a ésta.

El Consejo Superior de Educación acuerda en firme

Acuerdo 04-14-06

- **La apertura de un procedimiento administrativo en consonancia con los artículos 241, siguientes y concordantes de la Ley General de Administración Pública y conformar un órgano director del procedimiento integrado por los señores Rubén Leandro Montero, Andrés Alfaro Ramírez y Vernier Rivera Varela, para que**

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

investiguen las presuntas infracciones al artículo 31 del Reglamento de la Educación Parauniversitaria, a fin de implementar las medidas legales correspondientes, previa comprobación de los hechos denunciados e investigados.

- **Presentar informe de los resultados de la investigación preliminar al Consejo Superior de Educación en un plazo de 30 días hábiles**

El Consejo Superior de Educación una vez analizadas las posibles irregularidades que se presentan en la Escuela Técnica Agrícola Industrial de Santa Clara y; considerando

1. Que mediante oficio CSE-SEP-196 del 14 de octubre de 2005, suscrito por la señora Rosa Carranza Rojas Supervisora de Educación Superior Prauniversitaria, informa al Consejo Superior de Educación que Gamboa Rojas Dany y Castillo Bravo José Antonio estudiantes de la Escuela Técnica Agrícola Industrial de Santa Clara, presuntamente iniciaron su carrera de diplomado sin haber obtenido el título de Bachiller en Educación Media, hecho que contraviene lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento de la Educación Superior .
2. Que el Consejo Superior de Educación mediante acuerdo 4-01-06, tomado en la sesión 01-2006 del 9 de enero de 2006 en su párrafo segundo determinó que los estudiantes deben poseer el Bachillerato en Enseñanza Media en el momento de matricular los cursos y no posterior a ésta.

El Consejo Superior de Educación acuerda en firme

Acuerdo 05-14-06

- **La apertura de un procedimiento administrativo en consonancia con los artículos 241, siguientes y concordantes de la Ley General de Administración Pública y conformar un órgano director del procedimiento integrado por los señores Rubén Leandro Montero, Andrés Alfaro Ramírez y Vernier Rivera Varela, para que investiguen las presuntas infracciones al artículo 31 del Reglamento de la Educación Parauniversitaria, a fin de implementar las medidas legales correspondientes, previa comprobación de los hechos denunciados e investigados.**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

- **Presentar informe de los resultados de la investigación preliminar al Consejo Superior de Educación en un plazo de 30 días hábiles.**

ARTICULO 3

Informe del señor Rubén Salas, Director de la División de Desarrollo Curricular, referente al documento "Instrumento Técnico para la Administración de Proyectos Oficiales de la Educación Abierta".

El señor Rubén Salas, hace entrega del documento " Instrumento Técnico para la Administración de Proyectos Oficiales de la Educación Abierta y se traslada a la Comisión de Planes y Programas, para su respectivo análisis.

ARTICULO 4

Dictamen C-092-2006 de la Procuraduría General de la República con relación al artículo 4 de la Ley 6541 que regula la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria.

El señor Danilo Barrantes procede a dar lectura al dictamen C-092-2006 de la Procuraduría General de la República, el cual se transcribe a continuación:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

03 de marzo de 2006
C-092-2006

Señor
Manuel Antonio Bolaños Salas
Presidente del Consejo Superior de Educación Y
Jerarca de la Supervisión de la Educación
Superior Parauniversitaria
S. O.

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República, me refiero a su oficio sin número de fecha 24 de marzo del 2003 *–recibida por este Despacho el 2 de abril de 2004-*, por medio del cual solicita la interpretación del artículo 4º de la Ley Nº 6541 de 19 de noviembre de 1980, que regula la Creación y Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria y su Reglamento *–Decreto Ejecutivo Nº 30431-MEP de 23 de abril de 2002 y las modificaciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación en la sesión Nº 04-2005 de 25 de enero de 2005, publicadas en La Gaceta Nº 51 de 14 de marzo de 2005-*, a la luz de la resolución Nº 3550-92 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992, de la Sala Constitucional.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4º de nuestra Ley Orgánica *–Nº 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas-*, la presente consulta se acompaña de la opinión de la asesoría legal, materializada en el oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2004, que escasamente se limita a proponer la formulación de la presente consulta ante la Procuraduría General, o en su defecto que se interponga la acción de inconstitucionalidad correspondiente en contra de aquella normativa.

De previo a referirnos sobre el particular, ofrecemos disculpas por el atraso en la emisión del criterio solicitado, todo justificado en razón del alto volumen de trabajo que maneja esta Institución.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Señor
Manuel Antonio Bolaños Salas
Presidente del Consejo Superior de Educación

03-03-2006
C-092-2006
Página 2

I.- Normativa aplicable.

Para entender mejor el contexto normativo en el que se desenvuelve la presente consulta, estimamos necesario transcribir a continuación la normativa invocada.

El artículo 4º de la Ley Nº 6541 de 19 de noviembre de 1980, que regula la de Creación y Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria, dispone:

> *"Artículo 4.- El Consejo Superior de Educación es el órgano encargado de la creación, supervisión y supresión de las carreras de educación superior parauniversitaria,* ***tanto oficiales como particulares****, así como de los planes de estudio, programas y perfiles de salida de los graduados, de acuerdo con los reglamentos que dicte, todo conforme al Plan Nacional de Desarrollo.*
> *El Consejo Superior de Educación, en un plazo no mayor de noventa días, deberá pronunciarse sobre las solicitudes de nuevas carreras, propuestas por los colegios universitarios."* (Lo destacado no es del original).

Por su parte, el Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria–*Decreto Ejecutivo Nº 30431-MEP de 23 de abril de 2002 y las modificaciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación en la sesión Nº 04-2005 de 25 de enero de 2005, publicadas en La Gaceta Nº 51 de 14 de marzo de 2005-*, en lo que interesa, establece:

> *"Título II. De los tipos de instituciones de Educación Superior Parauniversitaria.*
> *Artículo 4º.-* ***Las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria son los colegios universitarios públicos y las instituciones privadas con carreras de Diplomado Parauniversitario*** *(...)"*
> *Capítulo I.* ***De los Colegios Universitarios.***

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Artículo 5º.- Los Colegios Universitarios son instituciones públicas de Educación Superior Parauniversitaria, creadas por ley, dedicadas a la docencia en carreras completas, a la investigación y a la acción social y que dependen técnicamente del Consejo Superior de Educación.
Capítulo II. ***De las instituciones de Educación Superior Parauniversitario (sic) Privados.***
Artículo 6º.- Las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria privados son organizaciones dedicadas a la docencia, en carreras completas de dos años de duración, siempre y cuando sean reconocidas por el Consejo Superior de Educación. Se establecen, mantienen y administran por la iniciativa y actividad privadas." (Lo destacado es nuestro).

II.- Contenido de la resolución Nº 3550-92 de la Sala Constitucional.

En lo que interesa a los efectos de la presente consulta, la resolución Nº 3550-92 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992, de la Sala Constitucional, determinó lo siguiente:

"(...) I - Sobre el Órgano de Inspección de la Enseñanza Privada: XXVII - Dicho lo anterior, resulta prioritario determinar cuál es el órgano autorizado constitucionalmente para fiscalizar los centros de enseñanza privada. Por una parte, el artículo 79 de la Constitución otorga al Estado el poder de inspeccionar los centros docentes privados; por la otra, el artículo 81 ídem establece que la dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior. Una interpretación armónica de ambos artículos tiene que discurrir sobre las siguientes bases: a) Cuando la Constitución habla del Estado se refiere al Estado considerado como persona jurídica, o bien a un concepto global que incluye a esa persona jurídica y a las demás personas públicas -entes menores-. En ambos supuestos la persona jurídica Estado es fundamental, tanto que los entes menores se definen justamente como desplazamientos del poder del Estado que éste realiza en ejercicio de su potestad soberana -en

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

unos casos, mediante el Poder Constituyente; en otros, mediante el Poder Legislativo ordinario-;

b) Ese Estado persona jurídica sólo actúa mediante órganos, constitucionales o legales, éstos últimos en la medida en que estén autorizados a su vez por la Constitución. Los primeros, los constitucionales, son precisamente los poderes públicos y otros órganos establecidos por la Constitución, pero con la particularidad de que la competencia de éstos últimos tiene que ser a texto expreso, de manera que las potestades genéricas y residuales corresponden a los primeros y, concretamente, al Judicial, la totalidad de las jurisdiccionales, salvo texto expreso constitucional (p.ej. sent. #1148-90 de 17:00 hs. de 21 setiembre 1990); al Ejecutivo, la generalidad de las administrativas, ídem salvo texto expreso constitucional o desplazamiento autorizado por la Constitución (p.ej. instituciones autónomas, municipalidades, etc.); y al Legislativo, todas las de carácter legislativo, también salvo texto expreso constitucional (p.ej. art. 121 inc. 1, respecto del Tribunal Supremo de Elecciones); con la particularidad de que en nuestro sistema, como en los de todas las democracias occidentales, con excepción de la República de Francia, no hay reserva de reglamento frente a la ley, de manera que ésta puede regular normativamente cualquier materia.

XXVIII - ***El Consejo Superior de Educación es un órgano constitucional excepcional, al que corresponde "la dirección general de la enseñanza oficial" (art. 81 Const.); y no puede ser investido por la ley ordinaria, mucho menos por un reglamento, de potestades del Estado no autorizadas expresamente por el texto constitucional, de manera que si, como se ha dicho, la enseñanza privada no es educación pública, nada tiene que hacer el Consejo en relación con ella. En consecuencia, la inspección del Estado en materia de educación privada, por ser una potestad administrativa, sólo puede ser ejercida por la Administración Central, valga decir, el Poder Ejecutivo -Presidente y Ministro del ramo,***

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

> ***art. 140 Const.-, con la ayuda y, en su caso, el asesoramiento que consideren conveniente de sus dependencias, incluído el mismo Consejo Superior de Educación; y todo ello, desde luego, de acuerdo con la ley, la cual no puede, empero, delegarla en un órgano diferente, porque violaría el principio de legalidad y, por ende, la propia Constitución.***
> *Prueba de que la intención de esta última y la inteligencia inmediatamente posterior a ella fue la que se ha dicho, es que el artículo 2 de la Ley #1362 del 8 de octubre de 1951 integró el Consejo Superior de Educación exclusivamente con representantes de la enseñanza pública, en la forma en que se ha definido supra, es decir, con exclusión y sin ninguna participación de la privada; además, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, #3481 de 13 de enero de 1965, consecuente con ello, señala que: "Corresponde al Ministro coordinar e inspeccionar la educación que se imparta en todo centro docente privado, así como la vigilancia administrativa de toda forma de estímulo que el Estado brinda a la iniciativa privada en materia educativa" -desde luego, el verbo "coordinar" debe entenderse dentro de los límites rigurosos de la "inspección" autorizada por el texto constitucional-. (...)".* (Lo destacado no es del original).

III.- La enseñanza privada como actividad de interés público, sujeta a la fiscalización tutelar del Estado.

Tal y como lo hemos sostenido en reiteradas oportunidades ante la Sala Constitucional, la educación, como medio que le permite alcanzar al individuo el más pleno desarrollo de su condición humana, y por ende, el mejoramiento de la vida social en tanto conjunto armónico de quienes la conforman, ha sido consagrada expresamente como un derecho fundamental, intrínseco a la dignidad humana, tanto en nuestra Constitución Política (Artículo 79), como en varios instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica (Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 26), Declaración Americana de los

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Derechos y Deberes del Hombre (art. 12), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13) y más recientemente el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley Nº 7907 de 3 de setiembre de 1999 (art. 13).

Resulta entonces conveniente acudir a la norma contenida en el ordinal 79 de nuestra Constitución Política, que dice:

> *"Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado".*

Con base en lo transcrito, resulta obvio que no obstante aquella conceptualización de la enseñanza como libertad, ésta no es irrestricta, pues no se la deja al arbitrio privado; muy al contrario, según lo ha perfilado la jurisprudencia constitucional, y la administrativa a cargo de esta Procuraduría, en el caso de la enseñanza privada, dicha actividad es de interés público, y por ello, el Estado tiene no sólo el deber de estimularla, sino también de inspeccionarla y fiscalizarla (Art. 79 constitucional). Refiriéndose al deber constitucional de supervisar la enseñanza privada, la Sala Constitucional ha sostenido lo siguiente:

> *"(...) El Estado se encuentra en la obligación de intervenir para garantizar que el hombre tenga acceso a una educación adecuada que le permita tener una actitud crítica y creativa ante la búsqueda y solución de los problemas, que le oriente hacia el conocimiento de los derechos y el respeto de los valores democráticos, de acuerdo a las exigencias de los tiempos. De ahí que nuestra Constitución no haya dejado exentos de control a los centros privados, sino que disponga expresamente que deberán estar bajo la inspección del Estado. La Educación, no solo básica, sino también de nivel avanzado, constituye un elemento vital en el desarrollo social, intelectual, económico y político de una Nación. La ignorancia suele ir aparejada en la historia a los más grandes atropellos de la dignidad humana. Un pueblo educado es un pueblo que sabe elegir lo más conveniente a sus destinos, que sabe discernir y distinguir*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

entre lo real y lo aparente, lo superfluo y lo trascendente. La amplitud del horizonte cultural es lo que permite ver más allá del propio entorno, tener un sentido de lo universal, que estimule a no detenerse en el progreso, sino a surgir, superarse, avanzar hacia metas más altas y valiosas. De ahí que, el Estado se encuentra obligado, tanto por lo que dispone la Constitución Política, como por los tratados internacionales vigentes, a respetar y garantizar ese derecho de libertad que es la educación, a velar para que pueda ser gozado efectivamente, que exista un acceso igualitario, y que se respeten las normas mínimas en cuanto a su desarrollo, por quienes tienen a su encargo hacerlo efectivo. De manera que la inspección no es sólo una posibilidad que tiene el Estado, es también y sobre todo una obligación. Comprende la vigilancia del equilibrio armónico entre la libertad del educador y del educando, su cumplimiento e incluso la aplicación de sanciones a su eventual incumplimiento." (Resolución Nº7494-97 de las 15:45 horas del 11 de noviembre de 1997. Lo destacado es nuestro).

Así lo determinó la propia Sala a partir de su resolución Nº 3550-92 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992, al indicar que:

"(...) el mismo equilibrio armónico entre la libertad del educador y del educando faculta y obliga al Estado, dentro de rigurosos límites de razonabilidad y proporcionalidad, a exigir a los establecimientos privados de enseñanza, requisitos y garantías mínimos de curriculum y excelencia académica, de ponderación y estabilidad en sus matrículas y cobros a los estudiantes, de una normal permanencia de éstos en los cursos y a lo largo de su carrera estudiantil, del respeto debido a sus derechos fundamentales, en general, y de otras condiciones igualmente necesarias para que el derecho a educarse no se vea truncado o gravemente amenazado (...)"

Y más recientemente, la Sala reiteró la idea al afirmar que la educación privada, como manifestación de una libertad *"(...) no puede ser interpretada de*

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

modo ilimitado o irrestricto, ni puede sustentar la pretensión de exonerar a los centros de (sis) educativos privados de todo tipo e control o supervisión estatal. En este sentido, aunque el artículo 79 constitucional reconoce la libertad de enseñanza, también indica que "no obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado". (Resolución Nº 2004-14750 de las 15:04 horas del 22 de diciembre de 2004).

Como es obvio, el reconocimiento mismo de la obligación del Estado de inspeccionar los centros privados de enseñanza, implica necesariamente que la libertad de enseñanza es relativa.

Hay que considerar entonces, que el contenido esencial de la libertad de enseñanza, conjugado con el deber constitucional del Estado de supervisar su ejercicio, impide aceptar la posibilidad de que cualquier persona pueda dedicarse, sin ningún tipo de control administrativo -de parte del Estado-, a impartir enseñanza privada. Tal banalización del concepto del quehacer educativo no sólo es contrario a la regulación constitucional, sino que desvirtúa los mandatos normativos elementales vigentes en nuestro medio.

Según las actas de la Asamblea Nacional Constituyente (Nºs 158, 172, 173 y 180) queda plasmado que si bien se garantiza la libertad de enseñanza, cuando ésta es ejercida en centros docentes privados, los mismos estarán bajo la inspección del Estado, a fin de vigilar su buena marcha, de conformidad con los programas establecidos; esto es así, porque siendo la educación de los habitantes del país uno de los fines esenciales del Estado, no puede permitirse que su ejercicio privado se regule a su modo y se organice a su arbitrio.

Conforme a lo expuesto, indiscutiblemente la enseñanza privada es una actividad de interés público, y es precisamente por ello que está sujeta a regulaciones generales en beneficio de la colectividad; si bien ello no la convierte en una actividad o en un servicio público que se ejerce por el Estado o por concesión de éste, como libertad de todos los ciudadanos, está sometida a la indefectible fiscalización tutelar del Estado *(Véanse al respecto, las sentencias Nºs 3550-92 op. cit., 2001-09600 de las 16:37 horas del 25 de setiembre del 2001 y 2004-14750 op. cit., todas de la Sala Constitucional).*

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Como bien lo ha indicado la Sala:

"Desde el preciso momento en que vivimos en sociedad y decidimos soberanamente darnos un régimen de gobierno en particular, hemos de estar conscientes de que el ejercicio de la libertad puede ser sometido a restricciones. Existen límites de diversa índole, a saber, materiales, jurídicos, de la naturaleza, etc. Desde el punto de vista jurídico y más específicamente, constitucional, el artículo 28 dispone como límites el orden público y el perjuicio a terceros. La libertad de cada quien termina donde empieza la del otro, y es allí donde el Estado debe intervenir para evitar abusos. En el caso de la educación, por tratarse de un derecho humano fundamental, el Estado debe velar por su respeto, conforme señalamos. Eso hace que deba controlar, ejerciendo una labor de vigilancia e inspección, el cumplimiento de norma y requisitos mínimos y de un adecuado equilibrio entre educando y educador" (resolución Nº7494-97, op .cit.).

Por consiguiente, podemos afirmar que la libertad de enseñanza no es irrestricta; y debe ser, en virtud de lo que disponen los artículos 28 y 79 de la Constitución Política, autorizada por el Estado, de previo a la creación de centros de enseñanza privados, y vigilada una vez puestos en funcionamiento *(resolución Nº 2155-95 de las 16:03 horas del 2 de mayo de 1995).*

Por consiguiente, al autorizar la creación y vigilar el funcionamiento de los centros de enseñanza privadas, el Estado verifica que se cumplan los requisitos necesarios para la protección del orden público y de terceros (estricto control de legalidad).

Interesa indicar en este punto, que varios de los convenios internacionales vigentes en Costa Rica, son claros en señalar la necesidad del Estado de regular y establecer requisitos y condiciones mínimas que debe cumplir todo centro de enseñanza, lo cual refuerza jurídicamente los poderes de fiscalización e inspección del Estado costarricense sobre esos centros de educación privados.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

La libertad de enseñanza implica, entonces, el derecho de crear instituciones educativas privadas (libertad que se ampara en la libertad de empresa), así como el derecho de quienes educan, a desarrollar esa función con libertad; pero siempre dentro de los límites propios que establezca el ordenamiento jurídico, pues no puede obviarse que todo centro de enseñanza privado están bajo la supervisión del Estado; el cual puede y debe exigirles, en beneficio del interés común, requisitos y garantías mínimas que deberán cumplir para el desarrollo de las funciones que les son propias.

Recuérdese que *"el derecho a fundar y administrar centros educativos privados, es un derecho sobre el cual el Estado debe ejercitar con mayor cuidado una estricta regulación"* (Resolución Nº 1557-91 de las 15:30 horas del 13 de agosto de 1991, Sala Constitucional).

Y cabe advertir que la inspección de los centros privados de educación no sólo es inicial, sino que trasciende durante todo el tiempo en que éstos funcionen.

Así las cosas, quienes decidan ejercer privadamente la enseñanza, deberán desarrollar esa función dentro de los límites propios que establezca el ordenamiento jurídico, pues no puede obviarse que todo centro de enseñanza privado, está bajo la supervisión del Estado.

La obligación del Estado de regular y fiscalizar es correlativa al derecho de enseñar y de aprender, y puede considerarse, incluso, necesaria para el correcto ejercicio de aquel derecho fundamental; que en todo caso no es absoluto, de manera que siempre puede estar sometida a regulaciones por parte del Estado *(Resolución Nº 1557-91 de la Sala Constitucional).*

En franco apoyo a la posición jurídica asumida por este órgano asesor, la Sala Constitucional ha concluido, por ejemplo, en el caso de las universidades privadas que de ninguna manera se puede admitir la pretensión de escudarse en la libertad de enseñanza para eximir a un centro docente privado de las potestades de vigilancia y supervisión de que goza el Estado para garantizar no sólo requisitos mínimos de currículo y excelencia académica de estos centros, sino también el pleno disfrute de la libertad de aprender que también está

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

protegida por el derecho consagrado en el artículo 79 constitucional *(Véase Considerando X párrafo in fine de la resolución Nº 2004-14750 op. cit.. En igual sentido puede consultarse el pronunciamiento OJ-134-2005 de 7 de setiembre de 2005).* Iguales principios constitucionales deben aplicarse a cualquier otro centro de enseñanza privada.

IV.- En cuanto a la regulación y fiscalización de la educación superior parauniversitaria.

Ya en otras oportunidades hemos llegado a establecer que al regular las instituciones de educación superior parauniversitaria, el legislador parte de que dichas instituciones pueden ser públicas o privadas *(Dictamen C-084-2004 de 9 de marzo de 2004, y en sentido similar el C-103-2004 de 2 de abril de 2004, así como el C-208-2005 de 30 de mayo de 2005)..*

En efecto, el artículo 4 de la Ley Nº 6541 de 19 de noviembre de 1980, que regula la de Creación y Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria, señala claramente que dichas instituciones pueden ser "oficiales" [1] o particulares, sea privadas [2]. Pero tanto unas como otras se regulan por la citada Ley.

Ciertamente, al aludir a las instituciones "oficiales" o públicas, el legislador se refirió expresamente a determinadas instituciones públicas; véase que el Transitorio I de la Ley crea los colegios universitarios de Alajuela, Cartago y Puntarenas.

Y respecto de aquellas instituciones oficiales o públicas, la propia Sala Constitucional estableció lo siguiente:

> *"(...) estos colegios universitarios poseen una estructura administrativa y personalidad jurídica propias, así como patrimonio y fines exclusivos asignados expresamente por la Ley, de tal manera*

---

[1] Y que el Decreto Nº 30431-MEP y sus reformas, denomina Colegios Universitarios (arts. 4 y 5)

[2] También denominadas por el citado Reglamento como Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria privadas (arts. 4 y 6).

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

que ya en reiterados dictámenes de la Procuraduría General de la República se ha determinado que constituyen entes públicos menores, por lo que gozan de su propia competencia, en virtud de lo que en doctrina se denomina "descentralización administrativa", de tal forma que específicamente constituyen entes descentralizados. Como tales, los colegios universitarios no constituyen órganos separados del resto de las instituciones estatales, sino que son miembros integrantes de uno de los poderes del Estado, a saber, el Poder Ejecutivo, conformando parte de la Administración Pública, en razón de que administran cosas o intereses públicos. En efecto, ***a pesar de la independencia funcional y financiera de que gozan por imperativo legal, dichas entidades públicas se encuentran ligadas a la organización política por los enlaces jurídicos de la "tutela administrativa", la cual crea una relación de derecho público entre la persona administrativa mayor (Poder Central) y las personas menores (entes descentralizados), relación ésta que, a su vez, conserva y asegura la unidad indivisible del Estado. Tan es así que, en virtud de esa tutela administrativa que tiene el Poder Ejecutivo sobre los colegios universitarios, no obstante su autonomía, deben sujetarse a todas las regulaciones que en materia educacional y de gobierno dicte el Ministerio de Educación Pública, a través del Consejo Superior de Educación, y, obviamente a las disposiciones normativas que regulan su creación y funcionamiento'.*" *(Resolución N° 7900-97 de 19:30 hrs. de 25 de noviembre de 1997).*

Como se infiere de lo transcrito, la dicotomía de instituciones parauniversitarias, sean estas públicas o privadas, tiene especiales repercusiones jurídicas: por ejemplo, que no toda institución de educación superior parauniversitaria puede ser considerada un colegio universitario (artículo 14 de la Ley) y que, por ende, no todo centro de ese tipo, puede disfrutar de exención de impuestos (artículo 12). Y en el mismo sentido, es claro que si bien todas las instituciones de educación parauniversitaria están sujetas a la tutela del Consejo

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Superior de Educación, la tutela de los colegios universitarios públicos es más amplia que respecto de otros entes. Ello en el tanto en que deben presentar sus presupuestos a la Autoridad Presupuestaria de previo a su aprobación por la Contraloría General de la República y una vez aprobados, las copias de los presupuestos se presentan ante el Consejo Superior de Educación (artículo 16 de la Ley). Asimismo, deben someterse a todas las prescripciones aplicables a los entes públicos cuya aplicación no haya sido excepcionada por el legislador *(Dictámenes C-084-2004, C-103-2004 y C-208-2005).*

Pese a eventuales y notorias diferencias en el régimen jurídico de ambos tipos de instituciones parauniversitarias *–sean públicas o privadas-*, debemos insistir en que indistintamente estemos ante un Colegio Universitario o frente a una institución de Educación Superior Parauniversitaria privada, entre dichos entes y el Estado se establece una inexorable relación de tutela administrativa, que permite mantener, en cierto modo, la unidad del Estado. Según hemos indicado, en el caso de las instituciones de educación superior parauniversitaria, esa relación es esencialmente de carácter técnico, pues tales entidades deben sujetarse a todas las regulaciones que en materia educacional y de gobierno dicte el Ministerio de Educación Pública, a través del Consejo Superior de Educación, y obviamente, a las disposiciones normativas que regulan su creación y funcionamiento. Por ejemplo: la necesidad de reconocimiento por parte de dicho órgano, lo que implica que sólo las entidades reconocidas por el Consejo pueden prestar servicios de enseñanza parauniversitaria (artículo 2). La entidad no es libre de impartir cualquier carrera. Las carreras y los planes de estudio son aprobados por el Consejo (artículo 4 de la Ley). Dicho órgano supervisa las pruebas de graduación (artículo 8) y debe financiar las instituciones oficiales (artículo 16 de la Ley). (Dictamen C-274-81 de 19 de noviembre de 1981).

Así las cosas, partiendo de la premisa irrefutable de que la enseñanza privada, como actividad de interés público, inexorablemente sujeta a la fiscalización tutelar del Estado, entendemos que toda Institución de Educación Superior Parauniversitaria *–sea pública o privada-* está sujeta tanto a la ley de su creación, como a las disposiciones reglamentarias que regulen su modus operandi, dictadas éstas últimas por parte del Poder Ejecutivo o, en su caso, por el Ministerio de Educación, a través del Consejo Superior de Educación. (artículo

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Señor
Manuel Antonio Bolaños Salas
Presidente del Consejo Superior de Educación

03-03-2006
C-092-2006
Página 14

2º, 4º y 15 de la Ley No. 6541 de 19 de noviembre de 1980 y Artículos 35, 64, 65 y 69 de su Reglamento). Y bajo ese entendimiento, podría llegarse a considerar que no existe contradicción alguna entre el artículo 4º de la Ley de comentario y el fallo constitucional Nº 3550-92 aludido, máxime si se toma en cuenta que ha existido una innegable evolución en la jurisprudencia constitucional sobre la potestad de fiscalización que constitucionalmente, como obligación, tiene encomendada el Estado respecto de los centros privados de enseñanza.

En todo caso, sería conveniente que por iniciativa del Poder Ejecutivo, se promoviera una reforma legislativa de la citada Ley Nº 6541, en la que aquella instrumentalidad del Consejo Superior de Educación quede patente; es decir, que el Poder Ejecutivo o, en su caso, por el Ministerio de Educación, ejecutan materialmente la fiscalización, con el asesoramiento del Consejo Superior de Educación, por ejemplo.

Conclusión:

Partiendo de la premisa irrefutable de que la enseñanza privada, como actividad de interés público, inexorablemente sujeta a la fiscalización tutelar del Estado (art. 79 constitucional), es criterio de la Procuraduría General de la República que toda Institución de Educación Superior Parauniversitaria *–sea pública o privada-* está sujeta tanto a la ley de su creación, como a las disposiciones reglamentarias que regulen su modus operandi, dictadas éstas últimas por parte del Poder Ejecutivo o, en su caso, por el Ministerio de Educación, a través del Consejo Superior de Educación.

Sin otro particular,

Procuraduría General de la República
SAN JOSE
COSTA RICA

MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera

PROCURADOR

LGBH/gvv

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Una vez conocido y analizado el dictamen , el Consejo Superior de Educación acuerda en firme:

Acuerdo 06-14-06

- **Trasladarlo a la Asesoría Legal para su conocimiento y a la Supervisión de Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria para que sea notificado a las autoridades de cada una de las instituciones de educación superior parauniversitaria públicas y privadas.**

ARTICULO 5

Oficio D. No.224-06 suscrito por el Lic. Marcelo Prieto Jiménez, Decano del Colegio Universitario de Alajuela, quien plantea recurso de aclaración al acuerdo No. 08 -11-06.

El señor Danilo Barrantes manifestó que el acuerdo que tomó el Consejo es referente a la carrera de Diplomado en Promoción Teatral, ese acuerdo lo que hace es indicarle al CUNA que se deben incorporar todas las observaciones que hace la señora María Bonilla de la UCR, quien fue la persona que hizo el análisis técnico.

Don Marcelo Prieto plantea un recurso de revocatoria a ese acuerdo, y se rechazó porque era extemporáneo. Igualmente el esta haciendo un planteamiento referente a esa revocatoria. En ese sentido la recomendación de la Asesoría legal es rechazarlo porque el tiempo ya pasó, ya cumplió con los períodos establecidos.

Una vez analizado el documento, el Consejo Superior de Educación acuerda en firme:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Acuerdo 07-14-06

- **Acoger el análisis legal No. AL 033-2006 elaborado por el señor Rafael A. Zúñiga Gómez, Asesor Legal del Consejo Superior de Educación y que dice: " El Recurso de Revocatoria planteado por el Lic. Marcelo Prieto Jiménez, en su condición de Decano del Colegio Universitario de Alajuela, contra el acuerdo 08-11-06, resulta del todo improcedente por cuanto reclama extremos que ya fueron analizados en un recurso anterior y fallados con apego a derecho por el Consejo Superior de Educación. En ese momento se determinó que el recurso era extemporáneo, razón por la cual ahora se recomienda rechazar el presente recurso y adición y aclaración de oficio D-Nº 224-06 de fecha 20 de marzo porque los acuerdo del Consejo recurridos se encuentran firmes y los plazos para recurrir se encuentran del todo agotados.**

- **Rechazar ad portas el recurso planteado por el Lic. Marcelo Prieto, Decano del Colegio Universitario de Alajuela, por ser extemporáneo.**

ARTICULO 6

Oficio S.E. 185-06, suscrita por el señor Danilo Barrantes, Secretario General, mediante el cual solicita aprobación de Licitación Restringida No. 02-2006 para la compra de suministros de oficina.

Una vez analizado el oficio S.E. 185-06 sobre la aprobación de la Licitación Restringida No. 02-2006, el Consejo Superior de Educación acuerda:

Acuerdo 08-14-06

- **Aprobar la Licitación Restringida No. 02-2006 para la compra de suministros de oficina para la Secretaría General del Consejo Superior de Educación y autorizar al Secretario General para que se ejecute en todos sus alcances .**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

ARTICULO 7

Asuntos varios.

1.- El señor Danilo Barrantes les recuerda a los miembros del Consejo Superior de Educación, de la actividad del día martes 28 de marzo, a las 4.30 p.m. en el Archivo Nacional, en celebración del 150 Aniversario de la Campaña Nacional con la presentación de la obra de teatro "La Tea Fulgurante".

2.- De igual manera el Secretario General, les recuerda a los miembros del Consejo, que el próximo jueves 30 de marzo, de 8.00 a.m. a 4.00 p.m. en el Paraninfo de la Universidad Estatal a Distancia, se llevará a cabo el Segundo Encuentro del Foro de Educación para Todos que en esta ocasión se efectúa en coordinación con el Acuerdo Nacional por la Educación. Se realizará una presentación muy breve en torno al Acuerdo Nacional tomado por el Consejo; se les informara de lo actuado hasta este momento, para un auditorio de unas 300 personas. Además dos subcomisiones del Acuerdo Nacional aplicarán sendos instrumentos a los presentes para obtener insumos pertinentes al trabajo de esas comisiones.

3.- Se cursa invitación de la UCR para el panel "Análisis del Informe del Estado de la Educación" que se llevará a cabo el 29 de marzo a las 4.00 en el Auditorio de la Facultad de Educación.

4.- Se comenta invitación del CIDE, de la Universidad Nacional a la conferencia-discusión "Más allá del Estado de la Nación: la Juventud, su Educación y Perspectiva, el viernes 31 de marzo a las 5.00 p.m. en el Auditorio del CIDE.

5.- La señora Yolanda Rojas solicitó conocer un informe del avance del Acuerdo Nacional por la Educación . Considera doña Yolanda que cada comisión tiene una visión parcial y sería interesante saber por dónde va el proceso.

Don Manuel A. Bolaños manifestó que están editando un informe preliminar sobre todo el avance del Acuerdo Nacional por la Educación, desde su convocatoria hasta hoy, el cual se les entregará en los próximos días.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

El señor Danilo Barrantes manifestó que hace quince días, en el Hotel Radisson, se realizó una reunión de la Comisión Rectora y coordinadores de Comisiones del Acuerdo Nacional, ahí se les solicitó a todos los coordinadores un informe de lo actuado y las acciones programadas en el marco del Acuerdo Nacional para el cual tienen tiempo de entregar hasta el 31 de marzo.

ARTICULO 8

Trabajo de comisiones.

Comisión de Leyes y Reglamentos

1.- Solicitud de aprobación del director del Instituto Latinoamericano de Computación (ILAC).

Una vez analizada la documentación sobre la solicitud de aprobación del director del Instituto Latinoamericano de Computación (ILAC), el Consejo Superior de Educación acuerda:

Acuerdo 09-14-06

- **Que una vez subsanados los faltantes expuesto en el acuerdo 08-52-05, se ratifica al señor Delio Campos Mora cédula 1-702-0161, como Director interino del Instituto Latinoamericano de Computación por dos años.**

- **Dejar sin efecto el acuerdo 08-52-05**

2.- Exclusión de manuales de Normas y Procedimientos de Lineamientos Técnicos-Curriculares de las Escuelas de Ámbito Hospitalario.

Una vez analizada la documentación sobre la exclusión de manuales de Normas y Procedimientos de Lineamientos Técnicos-Curriculares de las Escuelas de Ámbito Hospitalario, el Consejo Superior de Educación acuerda:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Acuerdo 10-14-06

- **Solicitar criterio legal al Departamento Legal del Consejo Superior de Educación en relación con la competencia de la Directora de Educación Especial, señora Olivia Mora para excluir de Manuales de Normas y Procedimientos de Lineamientos Técnicos-Curriculares de las escuelas de ámbito hospitalario.**

Solicitud de aprobación del director del Centro Costarricense de Educación Parauniversitaria.

Una vez analizada la documentación sobre la solicitud de aprobación del director del Centro Costarricense de Educación Parauniversitaria, el Consejo Superior de Educación acuerda:

Acuerdo 11-14-06

- **Aprobar la postulación de la señora María Rosa Bolaños Montero, cédula 2-304-009 como Directora del centro Costarricense de Educación parauniversitaria.**

Comisión de Planes y Programas

1.- Solicitud de aprobación de los temarios para las Pruebas Nacionales de II Ciclo, III Ciclo y Bachillerato para estudiantes de Colegios Técnicos Opción 1.

Una vez analizada la documentación sobre la solicitud de aprobación de los temarios para las Pruebas Nacionales de II Ciclo, III Ciclo y Bachillerato para estudiantes de Colegios Técnicos Opción 1, el Consejo Superior de Educación acuerda:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Acuerdo 12-14-06

1.- Aprobar los temarios para las Pruebas Nacionales de Sexto Grado, Noveno Año y bachillerato de colegios técnicos presentados por la División de Control de Calidad con las siguientes inclusiones en matemática para los temarios de Bachillerato y Noveno Año.

TEMARIO PARA LA PRUEBA DE NOVENO AÑO

Tema 1. NÚMEROS REALES

Incluir en CONTENIDOS 1

INCLUIR ANTES DE LA RELACIÓN MAYOR QUE EN LOS NÚMEROS REALES.

Valor absoluto de números reales, propiedades Potencias con base racional y exponente entero, propiedades.

Incluir en objetivo 1

Resolver problemas que involucran la aplicación de propiedades de las potencias en sus operaciones y en la simplificación de expresiones aritméticas, así como aquellos que impliquen el uso y las propiedades del valor absoluto de números reales.

Tema 3. GEOMETRÍA

Incluir en CONTENIDOS 1

Ángulos: clasificación de ángulos por su medida en agudos, rectos y obtusos; clasificación de ángulos por su posición. Relaciones entre las medidas de los ángulos.
Ángulos determinados por dos rectas y una transversal: alternos internos, alternos externos, correspondientes, conjugados.

Incluir en OBJETIVOS correspondientes a contenidos 1

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Resolver problemas en los que se aplique las relaciones de medida existentes entre los diferentes tipos de ángulos. Resolver problemas en los que se aplica las relaciones de congruencia entre los ángulos determinados por dos rectas paralelas y una transversal.

Incluir en CONTENIDOS 3

Relaciones de congruencia y semejanza de triángulos. Teoremas o criterios de congruencia y de semejanza de triángulos.

Teorema de Thales y **Segundo Teorema de Thales (Teorema fundamental de proporcionalidad).**

Modificar los OBJETIVOS correspondientes a Contenidos 3.

Resolver problemas que involucren el concepto o los criterios de semejanza o de congruencia de triángulos, así como el Teorema de Thales y el Segundo Teorema de Thales.

TEMARIO PARA LA PRUEBA DE BACHILLERATO

TEMA 2: FUNCIONES

Incluir en CONTENIDOS 1

Notación y conceptos básicos: **relaciones, funciones**, dominio, codominio,...

<u>Incluir en OBJETIVOS Nº 1</u>

- Identificación, entre varias relaciones, aquellas que son funciones.
- Determinar el dominio, codominio, preimágenes, imágenes y ámbito de funciones.

TEMA 3: FUNCION EXPONENCIAL Y LOGARÍTMICA

<u>Incluir en CONTENIDOS 2</u>

Funciones exponenciales crecientes y decrecientes

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Incluir en OBJETIVOS No. 2

Determinar funciones exponenciales crecientes y decrecientes según el valor de su base.

Incluir en CONTENIDOS ANTES DE ECUACIONES LOGARÍTMICAS

Propiedades de los logaritmos: logaritmo de un producto, logaritmo de un cociente, logaritmo de una expresión en notación exponencial, logaritmo de un radical, logaritmo de "a" en base "a", logaritmo de 1, cambio de base. Aplicación de estas propiedades en la simplificación de expresiones logarítmicas.

Incluir en OBJETIVOS antes de Objetivos No. 5

Efectuar simplificación de expresiones logarítmicas, aplicando las propiedades de los logaritmos.

TEMA 4 GEOMETRIA

Modificar la redacción de los contenidos correspondientes al Objetivo 1.

Conceptos y propiedades de: círculo y circunferencia, centro de la circunferencia, radio, diámetro, extremo exterior del radio, cuerda, cuerdas equidistantes del centro recta tangente, recta secante, circunferencias concéntricas, tangentes y secantes.

Teoremas sobre cuerdas equidistantes del centro y sobre perpendicularidad de una recta tangente al radio en el punto de tangencia.

Modificar la redacción de los objetivos No. 1

Resolver problemas que involucren relaciones entre las longitudes de radios, cuerdas y diámetros de una circunferencia; relaciones entre circunferencias y teoremas sobre cuerdas equidistantes del centro y perpendicularidad de una recta tangente al radio en el punto de tangencia.

Modificar la redacción de los contenidos correspondientes al Objetivo 2.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Ángulos en la circunferencia: central, inscrito, semiinscrito y circunscrito. Relaciones entre la medida de estos ángulos y la medida angular de los arcos que ellos subtienden.

Modificar la redacción de los objetivos No. 2.

Resolver problemas que involucran las propiedades de los ángulos centrales, inscritos, semiinscritos y circunscritos y las relaciones métricas entre las medidas de éstos y las medidas de los arcos que subtienden.

Modificar la redacción de los objetivos No. 3

Resolver problemas referentes a: lados, diagonales, ángulos, radio y apotema de un polígono regular, las relaciones entre estos elementos básicos y con las correspondientes circunferencia inscrita y circunscrita. Áreas y perímetros de los polígonos regulares.

Tema 5. FUNCIONES TRIGONOMETRICAS

CAMBIAR EL NOMBRE DEL TEMA 5, EN LUGAR DE "TRIGONOMETRÍA" DEBE LEERSE "FUNCIONES TRIGONOMETRICAS".

Incluir en OBJETIVOS No. 1

Concepto de radián y medida de ángulos en grados y radianes.

Incluir en CONTENIDOS No. 1

Calcular y expresar medidas de ángulos en grados y en radianes.

Incluir en CONTENIDOS No. 3

Resolver problemas que requieren el uso de las propiedades básicas de las funciones trigonométricas.

2.- Incorporar además a los temarios los criterios presentados por los Asesores del Depto. de Educación Académica.

2.- Solicitud de aprobación de los Temarios para las Pruebas Nacionales de Especialidades Técnicas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Una vez analizada la documentación para la aprobación de los Temarios para las Pruebas Nacionales de Especialidades Técnicas, el Consejo Superior de Educación acuerda:

Acuerdo 13-14-06

- **Aprobar los temarios para las Pruebas Nacionales de Especialidades Técnicas para estudiantes de Colegios Técnicos para el año 2006 en las siguientes especialidades: Agroecología, Agroindustria, Agropecuaria, Agropecuaria en producción Agrícola, Agropecuaria en Producción Pecuaria, Autorremodelado, Construcción Civil, Contabilidad y Auditoría, Contabilidad y Costos, Contabilidad y Finanzas, Dibujo Arquitectónico, Dibujo Técnico, Diseño Gráfico, Diseño y Construcción de Muebles de Madera, Electromecánica, Electrónica Industrial, Electrotecnia, Impresión Offset, Industria Textil, Informática en Programación, Informática en redes, Informática en Soporte Técnico, Mantenimiento Industrial, Mecánica Automotriz, Mecánica de Precisión, Mecánica General, Reparación y mantenimiento Equipo de Cómputo, Riego y Drenaje, Salud Ocupacional, Secretariado Bilingüe, Secretariado Ejecutivo, Telecomunicaciones, Turismo Ecológico, Turismo en Alimentos y Bebidas.**

- **Al temario de la especialidad de Diseño Publicitario se le debe incluir la unidad de Inglés de los programas de estudios aprobados en el 2004.**

3.- Solicitud de aprobación del Diplomado en Asistencia Veterinaria en la Escuela Centroamericana de Ganadería.

Una vez analizada la documentación de solicitud de aprobación del Diplomado en Asistencia Veterinaria en la Escuela Centroamericana de Ganadería, el Consejo Superior de Educación acuerda:

Acuerdo 14-14-06

- **Aprobar la carrera de Diplomado en Asistencia Veterinaria de la Escuela Centroamericana de Ganadería, atendiendo**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

los criterios aportados por el Consejo de Articulación en oficio R.1561.2006.

4.- Solicitud de modificación al Diplomado en Producción Industrial, del Colegio Universitario de Puntarenas.

Una vez analizada la documentación de solicitud de modificación al Diplomado en Producción Industrial, del Colegio Universitario de Puntarenas, el Consejo Superior de Educación acuerda:

Acuerdo 15-14-06

- **Acoger la recomendación de la Asesoría técnica para que se lea: Aprobar las modificaciones a la carrera de Diplomado en Producción Industrial del Colegio Universitario de Puntarenas, solicitud hecha mediante nota DS-634-05 suscrita por el Decano señor Fernando Varela Zúñiga.**

5.- Modificación al Diplomado en Secretariado Ejecutivo en Español de la UNACE.

Una vez analizada la documentación de modificación al Diplomado en Secretariado Ejecutivo en Español de la UNACE, el Consejo Superior de Educación acuerda:

Acuerdo 16-14-06

- **Acoger la recomendación de la Asesoría técnica para que se lea: Aprobar las modificaciones a la carrera de Diplomado en Secretariado Ejecutivo en Español, de la Unidad Académica Centroamericana, UNACE, solicitud hecha mediante nota de fecha 13 de enero de 2006, suscrita por el señor Henry Alpízar Méndez, Presidente de la Sociedad UNACE.**

6.- Modificación al Diplomado en Informática Bilingüe de la UNACE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Una vez analizada la documentación de modificación al Diplomado en Informática Bilingüe de la UNACE, el Consejo Superior de Educación acuerda:

Acuerdo 17-14-06

- **Solicitar a la Unidad Académica Centroamericana la correspondiente justificación del por qué se considera bilingüe el Diplomado en Informática, presentado para su aprobación ante el Consejo Superior de Educación.**

Se levanta la sesión a las diecinueve horas

Acta No. 14-2006 celebrada por el Consejo Superior de Educación el día 27 de marzo de 2006, a las 5.00 p.m. y aprobada en la sesión No. 16-06 del 3 de abril 2006

MANUEL A. BOLAÑOS SALAS
PRESIDENTE C.S.E.
MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DANILO BARRANTES S.
SECRETARIO GENERAL